



RADICACIÓN: 08001405300820220078201
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ROSA LUCÍA PEREZ DIAZ
DEMANDADOS: JAVIER NICOLÁS PEÑA Y GINA ESTHER NAVARRO
QUINTERO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

INFORME SECRETARIAL,
SEÑORA JUEZA, Al Despacho Proceso Ejecutivo en segunda instancia, a fin de que se sirva resolver de fondo el recurso de apelación de auto. Para su conocimiento.
Barranquilla, julio 18 de 2023.
El Secretario,

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,
Dieciocho (18) del mes de julio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Apelación que interpusiera la parte activa, representada procesalmente por la Dra. ASHLEY MALDONADO RÚA, contra la providencia adoptada en fecha 9 febrero de 2023 por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DE ORALIDAD, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de ROSA LUCÍA PÉREZ DIAZ contra JAVIER NICOLAS PEÑA Y GINA ESTHER NAVARRO QUINTERO; con la que calificó el trámite con Rechazo de la demanda.

II. SÍNTESIS PROCESAL

Por reparto de fecha 7 de octubre de 2022, correspondió inicialmente el conocimiento de la actuación al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien al calificar el trámite inicialmente inadmitió, para luego rechazar la demanda mediante proveído de fecha 8 de noviembre de 2022 por falta de competencia a razón de la cuantía. En aquella providencia ordenó remitir la demanda a quien consideró debía conocer, como es el Juzgado Civil Municipal de Barranquilla-reparto.

Sometido el trámite a las ritualidades del reparto, correspondió conocer al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, dependencia que en fecha 30 de enero de 2023 inadmitió la demanda señalando varios defectos de forma.

Con escrito calendado 3 de febrero de los corrientes, la parte ejecutante aportó memorial con el cual se propuso subsanar el trámite, circunstancia que devino en que el *A-quo-* procediera a la calificación de la demanda, y profiriera auto de rechazo en fecha 9 de febrero de 2023, considerando que la parte interesada omitió allegar la primera copia de la escritura pública de Hipoteca, documento que había solicitado a la ejecutante.

La parte demandante, no conforme con la decisión interpuso recurso vertical en subsidio del de reposición el cual fue concedido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL

MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, una vez fue evacuado el recurso horizontal.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

La recurrente censura la decisión adoptada en primera instancia, así:

“(...) Frente al auto emitido en auto calendado 9 de febrero de 2023 por el presente despacho, donde se rechaza la demanda por no reunir los requisitos de ley a juicio del juzgado, es menester precisar que, debido a la trazabilidad de los correos enviados y recibidos por parte de cada juzgado, por el que se han pronunciado mediante autos los diferentes despachos por la falta y conflicto de competencias, se evidencia que se allegó la totalidad de las pruebas por la suscrita, pruebas necesarias para que se dé la admisión del proceso Ejecutivo seguido por mi poderdante la señora ROSA LUCIA PÉREZ DIAZ en contra JAVIER PEÑA DAZA Y OTRA, por cumplir los requisitos de ley.

Se observa claramente que han sido aportados todos los anexos y pruebas relacionadas y que ha sido negligencia por parte de la oficina judicial al remitir los correos y realizar un archivo de la demanda sin muchos de sus anexos, lo cual ha acarreado perjuicios para mi mandante, toda vez que es visiblemente que allí en uno de sus correos se encuentran todos los anexos incluyendo la primera copia de la escritura de hipoteca.

*Al haberse remitido los correos con diferentes archivos entendí que se encontraba todos los anexos y que la oficina judicial haya dejado de incluirlos en al enviarlo a su despacho, y el pronunciamiento de cada juzgado al declararse incompetente, teniendo la competencia como lo hizo el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad, ha sido notoriamente una dilación del proceso al haber pasado por los diferentes despachos, situación está que pudo haber sido remediada en corto tiempo, y en lo que podría verse afectado mi mandante con relación al termino de vencimiento de los títulos valores.
(...)”*

Ratificada la presencia de los presupuestos procesales que habilitan decidir la instancia, sin que se advierta irregularidad que pudiera enervar la actuación cumplida, tratándose de un providencia apelable, advirtiendo legitimidad, se procede a resolver previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La discusión gravita en torno a los requisitos que trae el ordenamiento jurídico frente a los anexos de la demanda y el ejercicio de la acción ejecutiva.

Trae consigo el estatuto adjetivo en lo civil, el catálogo de requisitos de la demanda, sin cuyo cumplimiento cabal puede derivar en inadmisión y de no subsanarse en término deviene la calificación con rechazo (ver Art. 90 del C.G.P.).

Entre esos requisitos de forma, se encuentran los anexos, unos generales y otros específicos dependiendo el asunto de que trate la demanda. A esta, entonces deben acompañarse en forma obligatoria varios anexos, así puede inferirse del Art. 82, 11 y 84 del C.G.P.

Especial atención hay que tener sobre el Art. 84 numeral 5 del C.G.P., pues para ciertos casos especiales se requiere acompañar documentos o anexos específicos y concretos que aparecen previstos en normas de la parte especial del Código.

Así vemos que resulta basilar en las demandas ejecutivas el que se aporte como documento específico el documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible. Esto señala el art. 422 del estatuto procedimental:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Y tratándose de la modalidad ejecutiva que invoca la parte actora, la garantía hipotecaria, ha de tenerse en cuenta lo prescrito en el Art. 468 ibidem, según el cual: *“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. **A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda,** y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (Énfasis fuera del texto original).*

Al exigir la ley, que se acompañe la hipoteca, necesariamente debe aportarse la escritura pública en primera copia, constitutiva de la misma con la correspondiente nota de registro, en cuanto a que presta mérito ejecutivo. La Doctrina Nacional ha señalado sobre los requisitos de la demanda en proceso ejecutivo hipotecario o prendario:

“...-Especificar os bienes objeto del gravamen hipotecario o prendario, sin que en el caso de los inmuebles se requiera la transcripción de linderos, si estos están contenidos en al algún otro documento anexado con la demanda (C.G.P., art. 83).

-Acompañar título que preste mérito ejecutivo.

-Primera copia de la escritura pública en la que conste el gravamen hipotecario o el contrato de prenda.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la

demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder crédito hipotecario a diferentes personas. Por supuesto, si la primera copia de la escritura pública se extravía o se destruye y las partes no consignan autorización para que el notario expida una nueva primera copia, deberá comenzarse un proceso para que con la intervención del juez se autorice la expedición de primera copia sustitutiva (...)" (BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Séptima edición, Bogotá. Edit. Temis, 206, págs. 545 y 546).

En el *sub lite* la parte actora fue instruida sobre las falencias de su demanda, pues en fecha 30 de enero de 2023 el Juzgado Octavo Municipal Oral de Barranquilla, mediante providencia clasificatoria de la demanda, ordenó inadmitir la demanda por cuando *"revisados los requisitos establecidos en los artículos 83 a 84 del C.G.P., (...) no se aporta con la demanda, (...) la primera copia de la escritura pública de hipoteca"*; sin embargo, aún bajo esa advertencia, la ejecutante no aportó los anexos de ley, lo que dio al traste con el rechazo de la misma, decisión que aunque censura hoy la demandante, se encuentra ajustada a derecho.

Cabe señalar que no es hasta el recurso de alzada cuando la parte ejecutante propone la hipótesis relativa a que, desde el origen de la presentación de la demanda en forma electrónica, según las directrices de la ley 2213 de 2022; en fecha 16 de junio de 2022, fueron presentados los anexos de ley. No obstante, dicha postura, aunque viene acompañada de imagen del mensaje de datos, no revela al menos en forma contundente el contenido de los anexos que dice fueron presentados con la demanda, toda vez que lo que refleja son dos carpetas comprimidas denominadas *"ilovepdf compressed (2) zip"* y *"ilovepdf compressed (3) zip"*, del cual es imposible conocer su contenido.

Lo cierto, es que a la parte interesada se le brindó la oportunidad procesal para subsanar la demanda, allegando los anexos de ley, no obstante, no aportó los documentos requeridos para la ejecución, y en su escrito con el que pretendía subsanar la demanda no se expuso el argumento referente a que allegó en forma preliminar y de manera digital la primera Copia de la Escritura Pública No. 0051 de fecha 15/01/2019, cuando correspondió el reparto inicial al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Como se ha dicho, este reparo apareció en forma posterior como lo fue hasta el momento del recurso de apelación, es decir, una vez había precluido la etapa para subsanar efectivamente el libelo genitor.

La Ley 2213 de 2022, señala en su Art. 6 que *"(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este."* Es claro entonces que la demanda y los anexos de esta deben ser aportados a través de documentación que permitan su verificación plena, de ahí que resultara imperativo que la parte demandante allegara en forma digital los documentos base

de la ejecución que pretendía iniciar, máxime cuando oportunamente se le instruyó en forma diáfana las falencias de su demanda y contó con la oportunidad procesal para allegar en debida forma los documentos requeridos.

Por las razones esgrimidas se confirmará la decisión adoptada en fecha 9 de febrero de 2023 en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

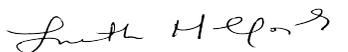
Primero: CONFIRMAR la providencia apelada, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, en fecha 9 de febrero de 2023. Esto, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el presente proveído.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Por conducto de la Secretaría gestiónense las comunicaciones respectivas y previo registro en el sistema de gestión de procesos Tyba Siglo XXI, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA